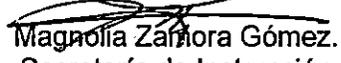


**Versión Pública de RR-0092/2025, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 25 de junio del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 26 de junio del 2025 y Acta de Comité de Sesión ordinaria número Decima Segunda.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0092/2025.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla.  
Solicitud Folio: 210441624000235  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0092/2025.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0092/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPEACA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

- I. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio al rubro indicado y que indicó como modalidad de entrega de la información a través del portal.
- II. El catorce de enero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado dio respuesta al recurrente sobre la solicitud de acceso a la información.
- III. El día veintidós de enero de dos mil veinticinco, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.
- IV. Por auto de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-0092/2025** y el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.
- V. En proveído de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que la reclamante indicó el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

**VI.** En proveído de doce de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, no ofreció pruebas y manifestó que realizó un alcance de su respuesta inicial al recurrente, de la que este último realizó manifestaciones, por lo que, se continuó con el procedimiento, señalando que no se admitieron pruebas en el presente asunto, en virtud de que, las partes no ofrecieron material probatorio; de igual forma, se indicó que los datos personales del reclamante no serían divulgados.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente

**VII.** En auto de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más, contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

**VIII.** El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente alegó como acto reclamado la clasificación de la información como confidencial.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, remitió al recurrente un alcance a su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa:

*"Atentamente solicito se me proporcionen los nombres de los integrantes del comité de licitaciones y/o adquisiciones o su equivalente en el ayuntamiento durante los ejercicios 2023 y 2024, así mismo, solicito se me proporcione su curriculum vitae."*

A lo que el sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

*"...Por lo que hace, a lo solicitado mediante la Solicitud de Acceso a la Información 210441624000235, la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, informa lo siguiente:*

<i>Julián Alfredo Velázquez Romero Presidente del Comité</i>
<i>Cesar Antonio Ulloa Ruiz Secretario Técnico</i>
<i>Sandra Castro Sedano Secretaria ejecutiva</i>
<i>Humberto Herrera Pérez Comisario</i>
<i>Susana Molina García Vocal I</i>
<i>Pedro González Aparicio Vocal II</i>
<i>Omar Bautista García Vocal III</i>
<i>Vocal IV</i>
<i>Erick Mauricio Velázquez Ledo Vocal V</i>

*Se informa que el nombre del Vocal IV, no se proporciona debido a que es un representante de la Sociedad Civil, por tal motivo al no ser funcionario público, el dato del nombre se considera dato personal, en el entendido que un dato personal son toda aquella información que se relaciona con nuestra persona y que nos identifica o nos hace identificables.*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Tepeaca, Puebla.  
Solicitud Folio: 210441624000235  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0092/2025.

**Se informa que los curriculums de los Servidores Públicos anteriormente mencionados pueden consultarse en la siguiente liga:  
<https://drive.google.com/drive/folders/1raRYN6leEnPITeG77KgVo6i7nkRzBASw?usp=sharing>  
Sin otro particular, reitero a Usted la seguridad de mi consideración distinguida."**

En el link antes mencionado se observa los curriculums de las personas mencionadas en el cuadro antes expuestos.

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

**"Con fundamento en lo establecido en el artículo 170, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por medio del presente manifiesto mi inconformidad respecto a la respuesta otorgada toda vez que el sujeto, clasifica información sin apegarse a lo dispuesto Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, lo cual me deja en un situación de incertidumbre jurídica."**

Por tanto, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión alegando que, el sujeto obligado clasificó la información sin apegarse a lo dispuesto en las leyes que regulan la clasificación de la información.

En ese sentido, el sujeto obligado en su informe justificado expresó que envió al recurrente un alcance a la respuesta inicial, misma que se encuentra en los términos siguientes:

**"...Ahora bien, derivado de su Recurso de Revisión RR-0092/2025 presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, mismo en el que manifiesta lo siguiente:  
"Con fundamento en lo establecido en el artículo 170, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por medio del presente manifiesto mi inconformidad respecto a la respuesta otorgada toda vez que el sujeto, clasifica información sin apegarse a lo dispuesto Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, lo cual me deja en un situación de incertidumbre jurídica."**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Tepeaca, Puebla.  
Solicitud Folio: 210441624000235  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0092/2025.

**No obstante, y en aras de abonar a la transparencia y promover e incentivar el ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo que hace, a lo solicitado por el ... mediante su Solicitud de Acceso a la Información 210441624000235, Esta Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla; hace de su conocimiento al recurrente lo siguiente:**

**Derivado de lo que solicita en cuanto a:**

**Se me proporcionen los nombres de los integrantes del comité de licitaciones y/o adquisiciones o su equivalente en el ayuntamiento durante los ejercicios 2023 y 2024, así mismo, solicito se me proporcione su curriculum vitae**

**Y de la respuesta que se proporciona a su solicitud con número de folio 210441624000235 de la siguiente manera:**

**Se informa que el nombre del Vocal IV, no se proporciona debido a que es un representante de la Sociedad Civil, por tal motivo al no ser funcionario público, el dato del nombre se considera dato personal, en el entendido que un dato personal son toda aquella información que se relaciona con nuestra persona y que nos identifica o nos hace identificables.**

**Es de mencionar que toda vez que el Vocal IV no forma parte de la Estructura Orgánica de Este Ayuntamiento de Tepeaca, y por lo cual no percibe remuneración alguna no se considera Servidor Público, por consiguiente, al proporcionar el nombre y curriculum de este, se estarían vulnerando sus datos personales.**

**De acuerdo a lo que establece la Ley Adquisidores, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal en su artículo 43 que a la letra dice: ...**

**De lo anterior el representante del Sector Social es participe del Comité de Adquisiciones y quien representa a la sociedad dentro de este Comité, pero no forma parte del Ayuntamiento en su estructura orgánica, de lo cual dentro de los archivos tanto digitales como físicos no obra expediente alguno sobre esta persona, por consiguiente, al proporcionar los el nombre y curriculum del vocal IV se vulneran sus datos personales."**

De lo anterior el recurrente manifestó lo siguiente:

**"En atención a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta honorable ponencia debe tener en cuenta los siguientes puntos:**

**En primer término, el sujeto obligado, al intentar perfeccionar su respuesta inicial, ofrece razones que no contribuyen a resolver el agravio planteado, el cual se refiere a la clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial. Es preciso señalar que, conforme al marco normativo aplicable, dicha clasificación debe ser confirmada por el Comité de Transparencia, y no de forma unilateral por el sujeto obligado.**

**Por otro lado, respecto a los argumentos expuestos por el sujeto obligado, si bien es cierto que la información solicitada corresponde a una persona que no ostenta el carácter de servidora pública y que, según sus manifestaciones, no percibe salario, no menos cierto es que dicha persona participa en actos de gobierno, lo que vincula su actuación a decisiones de interés público, obligándola a transparentar sus actos conforme a los principios de máxima publicidad y acceso a la información.**

**Sujeto Obligado:** Honorable Ayuntamiento de  
Tepeaca, Puebla.  
**Solicitud Folio:** 210441624000235  
**Ponente:** Rita Elena Balderas Huesca.  
**Expediente:** RR-0092/2025.

*Finalmente, esta honorable ponencia deberá valorar las contradicciones en las que incurre el sujeto obligado, quien, por un lado, afirma no disponer de la información solicitada y, por otro, señala que la entrega de la misma vulneraría los datos personales de la persona en cuestión, situación que no se justifica adecuadamente conforme a los principios que rigen el acceso a la información pública."*

Ahora bien, el recurrente expresó en autos que el sujeto obligado, en la ampliación de la respuesta inicial otorgada, únicamente trató de perfeccionar su contestación original, toda vez que señaló que el nombre del vocal IV, no se proporcionaba debido que era un representante de la sociedad civil, por lo que, no era funcionario público y no formaba parte de la estructura orgánica del Ayuntamiento de Tepeaca y no percibía remuneración alguna como servidor público; por lo que, proporcionar su nombre y su curriculum vitae vulneraría los datos personales del Vocal IV.

Por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, el sujeto obligado no modificó el acto reclamado al grado que el medio de impugnación haya quedado sin materia, al reiterar al entonces solicitante que proporcionar el nombre y el curriculum vitae del Vocal IV vulneraría datos personales; por lo que, sigue subsistiendo el acto reclamado manifestado por el recurrente en su medio de impugnación, es decir, la clasificación de la información como confidencial; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

**Quinto.** En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, el día dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que requirió lo indicado en el Considerando CUARTO de esta resolución, misma que fue

contestada por el sujeto obligado en los términos precisados en el considerando antes mencionado.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, manifestando que este último clasificó la información sin apearse a lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.

A lo que, la autoridad responsable al rendir su informe justificado manifestó lo siguiente:

*"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción III; 16 fracciones I, II, IV, XVI y XXII; y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Tepeaca, en estricto cumplimiento de sus atribuciones, constituyó el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado; recibió y tramitó la solicitud de información que hoy se recurre; garantizó que la solicitud se turnara al área competente, siendo esta la Tesorería Municipal; y dio seguimiento a la solicitud de acceso a la información presentada hasta hacer entrega de la respuesta al solicitante.  
Cabe mencionar que se le envió al alcance al ahora recurrente en el cual se le manifestó lo siguiente: ...".*

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

En el presente asunto, no se admitieron pruebas, en virtud de que, las partes no ofrecieron material probatorio.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el recurrente envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual, requería los nombres de los integrantes del Comité de Licitaciones y/o Adquisiciones o su equivalente en el Ayuntamiento antes mencionado durante los ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, asimismo, solicitó los currículum vitae, misma que el sujeto obligado contestó en los términos precisados en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

Sin embargo, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el que expresó que el sujeto obligado clasificó la información sin apearse a lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación, Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Publicas.

A lo que, la autoridad responsable al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, manifestó que se turnó la solicitud al área competente, siendo este la Tesorería Municipal, que dio seguimiento a la solicitud presentada hasta la entrega de la respuesta al solicitante.

Expuestos los antecedentes y toda vez que en autos se observa que el sujeto obligado indicó que el nombre y el currículum del Vocal IV no se proporcionaba debido a que era un representante de la sociedad civil, por lo que, no era funcionario público y otorgar dicha información vulneraría datos personales; por lo que, es menester señalar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales**, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del

artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Asimismo, resulta viable establecer el procedimiento que deben llevar a cabo los sujetos obligados para clasificar la información como confidencial, para observar si la autoridad responsable cumplió o no con lo señalado en las leyes que regula el derecho de acceso a la información.

En primer lugar, el modo de catalogar la información confidencial, está regulado en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 116, 118, 134 fracción I, 135, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen que, la clasificación de la información, es el proceso por la cual los titulares de las áreas que tienen el resguardo de la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por algunos de los supuestos establecidos en las leyes de la materia; por lo que, para tal efecto deberán realizar lo siguiente:

La clasificación de la información podrá llevarse a cabo en los siguientes supuesto:

➤ Cuando se reciba la solicitud de acceso a la información.

➤ Mediante una resolución de autoridad competente.

➤ Se generen versiones públicas para dar acceso a la información salvaguardo la información catalogada como confidencial.

➤ De igual forma, los numerales señalados, establecen que se considera como información confidencial entre otros supuestos, **la que contiene datos personales**

de una persona física identificada o identificable, dicha catalogación no está sujeta a temporalidad; asimismo, dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.

Asimismo, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando:

- I) La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.
- II) **Por ley tenga el carácter de pública.**
- III) Exista una orden judicial.
- IV) Por razones de seguridad nacional y salubridad general.
- V) Para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Conforme a lo expuesto, si el Sujeto Obligado considera que una parte de la información solicitada, era clasificada como confidencial, debía realizar la Clasificación respectiva, a través de resolución del Comité de Transparencia, en la que señale de **manera fundada y motivada** las razones por las cuales se acreditaba el supuesto de clasificación.

Asimismo, los numerales Cuarto, Quinto, Octavo<sup>1</sup> y Quincuagésimo primero<sup>2</sup>, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, indican que para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el Titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos antes citados, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

De igual forma, los artículos antes señalados establecen que la carga prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

<sup>1</sup> *“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento...”*

<sup>2</sup> *“Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener: ...En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.”*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Tepeaca, Puebla.  
Solicitud Folio: 210441624000235  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0092/2025.

Igualmente, los numerales de los Lineamientos antes citados, establecen que los sujetos obligados para fundar la clasificación de la información deben señalar el artículo, la fracción, el inciso, el párrafo o el numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y para motivar la clasificación señalará las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Finalmente, los multicitados Lineamientos, señalan que las actas del Comité de Transparencia que confirmen la clasificación de la información como confidencial deberán identificar qué tipo de datos son los protegidos en términos del numeral trigésimo octavo de los multicitados Lineamientos.

Dicho lo anterior, es importante indicar que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en párrafos anteriores, en virtud de que, no realizó la clasificación y su comité de transparencia no confirmó **que la información requerida del Vocal IV como confidencial**, sino únicamente manifestó que no le proporcionaba el nombre y el currículum vitae de Vocal IV del Comité de Licitaciones y/o Adquisiciones o su equivalente en el Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, en virtud de que, era un representante de la sociedad civil, por lo que, no era funcionario público, en consecuencia, su nombre se considera dato personal al no formar parte de la estructura orgánica del Ayuntamiento de Tepeaca y no percibía remuneración alguna como servidor público, por lo que, proporcionar su nombre y su currículum vitae estaría vulnerando datos personales.

Por otra parte, se analizará si el nombre y el currículum vitae de Vocal IV del Comité de Licitaciones y/o Adquisiciones o su equivalente en el Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, se tratan o no de datos personales, en los términos legales siguientes:

En primer lugar, es importante señalar que, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de **datos personales o información privada**; esto es, información concerniente a una **persona física o jurídico colectiva** y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, **se requiera el consentimiento del titular**.

Asimismo, de conformidad con el artículo 7, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación el diverso 5, fracciones VIII, IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: **el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones** y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, se debe indicar que toda la información que transparente la gestión pública, favorece la rendición de cuentas y contribuye a la democracia en los Estados, sin excepción; **tal es el caso de la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema**, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad). Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública, que implica el ejercicio de recursos públicos y favorecen la rendición de cuentas, por lo que constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o **del tipo que sea**, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco la privacidad, de tal forma que, las personas en general, puedan

verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el **ejercicio de recursos públicos**; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegia la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este orden de ideas, es importante señalar que los numerales 42 y 43 de la Ley Adquisidores, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, establecen que para garantizar la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la adjudicación y contratación por parte de la Administración Pública Municipal, en cada Municipio funcionará una entidad que podrá tener la naturaleza de organismo descentralizado u órgano desconcentrado del Ayuntamiento, a elección de éste y se denominara "**Comité Municipal de Adjudicaciones**", y tendrá por objeto la adjudicación de contratos de bienes, arrendamientos y servicios para el Ayuntamiento, las autoridades municipales, sus Dependencias y Entidades, mismo que está integrando entre otras personas por seis vocales, los cuales son el Regidor Presidente de la Comisión de Hacienda, dos Directores o funcionarios relacionados con la materia, así como un representante del sector social, uno de las organizaciones vecinales y otro del sector privado, propuestos por el Presidente y aprobados por el Ayuntamiento.

Por otro lado, los artículos 14, 15, 16, 17, 23 y 27 del Reglamento Interior del Comité Municipal de Adjudicaciones del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tepeaca, señalan que, el Comité de Adjudicaciones es un órgano desconcentrado del Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, mismo que se encontrara jerárquicamente subordinado a la Tesorería Municipal, con autonomía técnica en la toma de decisiones y acuerdos, para garantizar **la eficacia y transparencia en los procedimientos de adjudicación**; asimismo, dichos preceptos legales establecen

que dicho Comité tendrá por objeto la adjudicación de contratos o pedidos de bienes, arrendamientos y servicios para el Ayuntamiento, las autoridades municipales, sus dependencias y entidades.

De igual forma, los numerales antes citados, señalan que, el Comité estará integrado de la siguiente forma:

**I. Con derecho a voz y voto:**

- a) Un Presidente, que será el Presidente Municipal.
- b) Un Secretario Ejecutivo, que será el Tesorero Municipal o el Titular de la unidad responsable de los servicios administrativos del Ayuntamiento.
- c) Un Secretario Técnico, que será nombrado por el Comité.
- d) Seis vocales**

**II. Con derecho a voz, pero sin voto:**

- a) El Titular del Órgano Interno de Control en calidad de Comisario del Comité, y que tendrá las funciones de evaluación, control y vigilancia.
- b) Los demás que a juicio del presidente considere necesarios para aclarar cuestiones técnicas o administrativos relacionados con los asuntos sometidos a la consideración del Comité.

Asimismo, los artículos antes señalados, indican que los cargos de los integrantes del Comité son honoríficos, por lo que, no recibirán remuneración o compensación económica y los integrantes que tienen derecho a voz y voto contarán

Además, el Comité tendrá las atribuciones siguientes:

- Proponer las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de la Administración Pública Municipal.
- Revisar técnicamente los Programas Anuales de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de las Dependencias y Entidades, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes.

- Proponer lineamientos para que la ejecución de los Programas de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios se realicen conforme a lo establecido en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones que de la misma se deriven.
- Desarrollar las licitaciones públicas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal; y en su caso, los demás procedimientos de adjudicación que prevé la Ley y el presente Reglamento, en los términos y atribuciones que en ellos se consignan.
- Recibir las requisiciones que envían las contratantes, siempre y cuando en estas se anexe la autorización de ejercicio presupuestal y cumplan con todos y cada uno de los requisitos y lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería Municipal, con el propósito de llevar a cabo el o los procedimientos de adjudicación correspondientes, tomando como base el presupuesto autorizado y los montos señalados en la Ley de Egresos de cada ejercicio presupuestal.
- Realizar estudios y proponer proyectos sobre sistemas, normas, procedimientos y manuales que precisen todas las etapas del proceso de adquisiciones, arrendamientos y servicios.
- Proponer a la Tesorería Municipal las políticas y lineamientos en materia de financiamiento y pago de las adquisiciones, arrendamientos y servicios.
- Fungir como órgano de consulta de las Dependencias y Entidades en las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como la contratación de servicios de cualquier naturaleza que realicen.
- Fijar el monto de las bases de licitación tomando en cuenta los costos de recuperación.
- Emitir fallo de la adjudicación con base en dictámenes técnicos y económicos.
- Determinar las condiciones en las que se desarrollara la presentación y apertura de propuestas.

- Las demás que le otorgue la Ley y este Reglamento o le confiera el Ayuntamiento.

Finalmente, los **vocales** tendrán las atribuciones siguientes:

- ✓ Acudir puntualmente a las sesiones del Comité.
- ✓ Analizar, discutir y votar las propuestas que sean sometidas a la consideración del Comité.
- ✓ Emitir las opiniones que estimen pertinentes en relación a los asuntos a tratar.
- ✓ Las demás que el Comité o el Presidente del mismo le confieran.

En este contexto, se debe indicar en primer término, que es viable retomar lo que se ha venido estableciendo relativo a que los datos personales son aquellos que son concernientes a una persona física identificada o identificable y que el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen de manera enunciativa más no limitativa, los que se pueden identificar en diversas categorías, siendo una de estas la siguiente:

- ✓ **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

Por tanto, si bien es cierto que los Lineamientos antes citados, establecen que el **nombre**, es un **dato personal**; también lo es que, el Comité de Adjudicaciones del sujeto obligado, del cual forma parte el **Vocal IV**, tiene, entre otras facultades, la de **fungir como órgano de consulta de las Dependencias, Entidades y Municipios en las**

adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como la contratación de servicios de cualquier naturaleza que realicen; de igual forma, son los encargados de fijar el monto de las bases de licitación tomando en cuenta los costos de recuperación; de igual forma, emitir fallo de la adjudicación con base en dictámenes técnicos y económicos y determinar las condiciones en las que se desarrollara la presentación y apertura de propuestas; asimismo, el último de los mencionados tiene entre otras atribuciones analizar, discutir y votar las propuestas que sean sometidas a la consideración del Comité.

Por tanto, tal como se estableció en párrafos anteriores el **Vocal IV** al forma parte del Comité de Adjudicaciones del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, tiene voz y voto en las decisiones que toma el multicitado comité en dicho ayuntamiento respecto a las adjudicaciones que realiza, por lo que, si las fracciones V y VI, del artículo 10 de la Ley en la Materia en el Estado de Puebla, establece que, dentro de los objetivos de dicha ley, es de transparentar la gestión pública, con el fin de favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, y favorecer el escrutinio ciudadano, el nombre y el currículum vitae de dicha persona es pública, al realizar actos de autoridad como se ha venido exponiendo en la presente resolución.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente en su medio de impugnación; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta inicial y la ampliación de la misma, otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada bajo el número de folio al rubro indicado, para el efecto de que indique el nombre del Vocal IV del Comité de Adjudicación del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla y en caso que tenga el currículum vitae de dicha persona deberá

entregar la misma en la versión pública, al ser información pública, por las razones antes expuestas, notificando al reclamante en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**OCTAVO.** Ahora bien, en términos de lo dispuesto por los artículos 109, fracción V, 150 y 151, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 49 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se ordena dar vista a la Coordinación General Jurídica de este Organismo Garante, para que inicie el procedimiento de verificación establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de Puebla, toda vez que en el momento de abrir la liga electrónica y consultar los documentos contenidos en ella, los cuales fueron reproducidos e integrados en un CD ROM, se advierte una posible violación a los ordenamientos legales que regulan la protección de datos personales, toda vez que están **visibles los datos personales** como lo son el lugar y fecha de nacimiento; teléfono particular, estado civil, etc.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta y la ampliación de la misma otorgadas por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública, por las razones

y para los efectos establecidos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se ordena dar vista a la Coordinación General Jurídica de este organismo garante, para que realice lo conducente, en términos del Considerando **OCTAVO** de esta resolución. En ese sentido, se ordena dar traslado al titular de dicha Coordinación con las constancias que integran el expediente en el que se actúa y el CD ROM que contiene la información de la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta inicial.

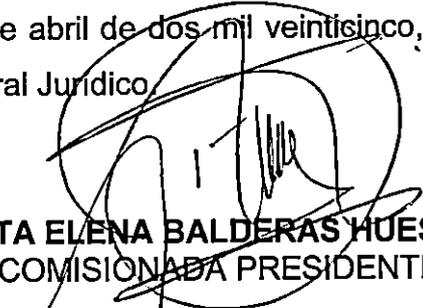
**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeaca, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

**Sujeto Obligado:** Honorable Ayuntamiento de  
Tepeaca, Puebla.  
**Solicitud Folio:** 210441624000235  
**Ponente:** Rita Elena Balderas Huesca.  
**Expediente:** RR-0092/2025.

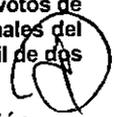
**GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de abril de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico,

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.**  
COMISIONADO.

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
COMISIONADA.

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-0092/2025, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de abril de dos mil veinticinco. 

PD2/REBH/RR-0092/2025/MAG/ resolución